



Roj: **AAP B 3089/2019 - ECLI: ES:APB:2019:3089A**

Id Cendoj: **08019370192019200208**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **17/05/2019**

Nº de Recurso: **99/2019**

Nº de Resolución: **242/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MIGUEL JULIAN COLLADO NUÑO**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811442120178105054

### **Recurso de apelación 99/2019 -D**

Materia: Incidente

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Martorell**

**Procedimiento de origen:Juicio verbal (250.2) (VRB) 573/2017**

Parte recurrente/Solicitante: Iván

Procurador/a: MARTA PRADERA RIVERO

Abogado/a: MIRIAM ORIOL PASCUA

Parte recurrida: TALLERES LAS MATAS S.L.

Procurador/a: MARTA ALEMANY CANALS

Abogado/a: ENRIQUE MORENO ALMÁRCEGUI

### **AUTO Nº 242/2019**

#### **Magistrados:**

Miguel Julián Collado Nuño

Asunción Claret Castany

José Manuel Regadera Sáenz

Barcelona, 17 de mayo de 2019

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 14 de febrero de 2019 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 573/2017 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Martorell a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a MARTA PRADERA RIVERO, en nombre y representación de Iván contra Auto de fecha 25 de abril de 2018 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a MARTA ALEMANY CANALS, en nombre y representación de TALLERES LAS MATAS S.L..



**SEGUNDO.-** El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "Dispongo estimar la declinatoria planteada y, en consecuencia:

1.- Declaro la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente procedimiento por haberse sometido las partes al **arbitraje** de la Associació Professional de Tècnics Tributaris de Catalunya i Balears.

2.- Sobreseer el proceso."

**TERCERO.-** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 25 de abril de 2019.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Miguel Julián Collado Nuño.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Auto dictado el día 25 de abril de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Martorell, Barcelona, en autos de juicio verbal nº 573/2017 declaraba la falta de jurisdicción de dicho Juzgado para conocer de la demanda formulada por Iván contra TALLERES LAS MATAS SL; consideraba la indicada resolución que ambas partes habían sometido la controversia al **arbitraje** de la ASOCIACIÓ PRPFESIONAL DE TECNICS TRIBUTARIS DE CATALUNYA I BALEARNS, siendo esta la competente para conocer de la demanda entablada, sobreseyendo el proceso.

Frente a la indicada resolución se formula recurso de apelación por la representación procesal de Iván que asienta en considerar la competencia del Juzgado de instancia para conocer de la controversia y falta de valoración de la totalidad de la prueba practicada, achacando finalmente a la decisión adoptada falta de motivación; entiende el recurrente que la reclamación efectuada corresponde a las facturas relativas a los servicios profesionales desarrollados por el actor para la demandada; y que estos no se sujetan al acuerdo de prestación de servicios suscrito por las partes. Continúa el recurrente señalando como el encargo profesional relativo a la preparación del impuesto de sociedades y cuentas anuales no están incluidos en tal acuerdo de prestación de servicios que suscribieron las partes y que la demanda se sustenta justamente en dichos conceptos. Evacuado el oportuno traslado, por la representación procesal de TALLERES LAS MATAS SL se interesó la plena confirmación del auto recurrido y, en el mismo sentido, el MINISTERIO FISCAL.

**SEGUNDO.-** La demanda que da origen al presente conflicto la plantea Iván contra TALLERES LAS MATAS SL. La acción se plantea en reclamación de los honorarios que se habrían generado a favor del primero por la labor de preparación de las cuentas anuales e impuesto de sociedades correspondientes al año 2017 y por importe de 1.620,25 EUR. La demandada formuló declinatoria por falta de jurisdicción por sumisión a **arbitraje** en base al contenido de la cláusula decimotercera del contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de enero de 2016 y el auto recurrido la aprecia por la motivación que el recurrente entiende insuficiente. En relación con dicha alegación recordar la doctrina establecida por nuestro Tribunal Constitucional, por todas, la sentencia de 27 de marzo de 2000, explícita en sus consideraciones; así: "... las decisiones judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualesquiera que sean su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a la parte dispositiva. La motivación de las Sentencias, como exigencia constitucional, art. 120.3 CE, que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho de una efectiva tutela judicial, ofrece, por tanto, una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder, y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan. Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad. Sin embargo, para no forzar los conceptos manipulando las palabras, parece necesario distinguir entre la existencia del razonamiento en que consiste la motivación y su discurso. Cuando la haya formal y materialmente, no sólo bastante sino clara e inequívoca, con argumentos extraídos del acervo jurídico, la realidad de su existencia no podrá ser negada o desconocida en función de que se compartan, o no, la argumentación o las conclusiones a las cuales se llegue ...". En el caso que nos ocupa, evidentemente lo que se muestra en sede de recurso es justamente esta discordancia con lo acordado y resuelto por parte del impugnante más en modo alguno podemos entender que no se ha expresado racional y nítidamente el iter racional y jurídico de la decisión adoptada. El motivo se desestima.

**TERCERO.-** Atendidos así los términos de la controversia debemos destacar como la resolución de instancia destaca el contenido de la cláusula Decimotercera del acuerdo suscrito, en los siguientes términos: "... Las partes se someten para la resolución de cualquier controversia que pudiera derivarse de este contrato al **arbitraje** de la Associació Professional de Tècnics Tributaris de Catalunya i Balears, como vía previa a la contenciosa



ante los Juzgados y tribunales de Barcelona, haciendo expresa renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles ... ". Igualmente concluye en que dicho contrato no incluye la elaboración y presentación del impuesto de sociedades y cuentas anuales, pero considera que sirve de marco a aquellos otros servicios que pudieran encargarse por la demandada o prestarse por la actora.

Examinando el contenido contractual que vincula a las partes comprobamos como en la cláusula primera, además de las áreas objeto de contrato se prevé cualquier otra tarea no habitual la cual será prestada "... como encargo o mandato específico del cliente ..."; la cláusula tercera describe la obligación del cliente de entregar la documentación pertinente "... en el momento de solicitar los servicios para cualquier trabajo ..."; igualmente la cuarta regula la concesión de poderes de representación "... respecto de tareas encomendadas específicamente al despacho profesional ...". Entendemos así que el contrato de prestación de servicios profesionales de 1 de enero de 2016 incluye un amplio e indefinido servicio de asesoramiento en materia fiscal, contable y laboral, de los cuales, una parte, la descrita en los puntos I y II de la cláusula quinta se incluyen en los honorarios mensuales pactados mientras que no se encuentran incluidos en este precio los restantes expresados en la misma cláusula, así como "... cualquier tarea, actividad o trabajo que sea requerido por el cliente con carácter no habitual, el cual prestará igualmente el despacho profesional como encargo o mandato específico del cliente ...", mas sin que ello implique su exclusión del contrato de asesoramiento suscrito y, en consecuencia, de su cláusula decimotercera, libremente establecida entre las partes y que, dado su tenor "... cualquier controversia que pudiera derivarse de este contrato...", entendemos que igualmente engloba la presente reclamación.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 26/2010, de 11 de febrero, con cita de otras anteriores, ha declarado que la cláusula de sumisión a **arbitraje**, para ser tenida por eficaz, es necesario que manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros. El convenio arbitral es aquel que expresa la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación o ámbito jurídico, contractual o no contractual. Se trata de un negocio jurídico y, como tal, ha de ser objeto de interpretación para poder ser aplicado. Dada su naturaleza negocial y la trascendencia que tiene la voluntad de las partes de renunciar a la solución jurisdiccional de los litigios que puedan producirse respecto de determinadas cuestiones, que entronca con su justificación constitucional, tiene especial relevancia que el convenio arbitral sea el resultado de la negociación de las partes o se encuentre contenido en un contrato de adhesión, que ha sido predispuesto por una de las partes, que es la que ha escogido la solución arbitral como la más conveniente a sus intereses, y que la otra parte haya prestado su consentimiento por la adhesión a tal contrato. En el caso ahora examinado el redactor de la cláusula resulta ser quien cuestiona dicho contenido negocial mientras que el adherido es quien interesa su aplicación, lo que obvia cualquier controversia sobre su carácter impuesto. En tales términos y efectuando el examen completo sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio arbitral en los términos exigidos jurisprudencialmente, así sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2017, entendemos ajustada la decisión de instancia y, en consecuencia, debemos ratificarla, desestimando el recurso planteado.

**CUARTO.-** Las costas de esta alzada, atendida la desestimación del recurso, se imponen a la apelante, arts. 394 y 398 LEC.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## ACORDAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal Iván contra la resolución de 25 de abril de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Martorell, Barcelona, en autos de juicio verbal nº 573/2017, de los que el presente Rollo dimana, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la misma; todo ello con imposición a la recurrente de las costas de la alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación al Rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos